

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 731683184001-2020-00098-00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

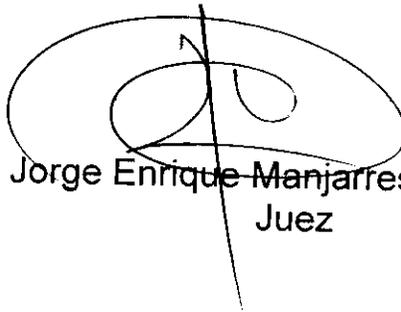
- 1.- Admitir la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que impetro mediante apoderado judicial la señora Paola Andrea Florez Murcia, mayor de edad y domiciliada en este municipio contra Faber Moreno Rodríguez, también mayor de edad y domiciliado en este municipio
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto al demandado Faber Moreno Rodríguez, como lo dispone el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del C.G.P., en interés de las hijas menores de edad, se ordena notificar este auto al Ministerio Publico (Personera Municipal de la localidad).
- 5.- Se rechaza las medidas cautelares solicitadas con respecto a los bienes sociales, en virtud a que la inscripción de la demanda en cuanto a bienes sujetos a registro no está prevista para esta clase de asuntos, en el artículo 598 Código General del Proceso.
- 6.- Al tenor de lo consagrado en el literal b del numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., se accede a dejarse a las hijas comunes y menores de edad Shirly Andrea y Karen Yuliana Moreno Florez, al cuidado de su señora madre.
- 7.- Con base en el literal c del numeral 4 de la disposición antes citada, se fijaran los alimentos provisionales pedidos en la demanda, a favor de las menores antes citadas y a cargo del demandado. Pero al desconocerse no solo las necesidades alimenticias de estas menores como su monto, sino también la capacidad económica del demandado, teniéndose en cuenta no solo la presunción legal, consagrada en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sobre que en todo caso se presumirá que devenga un salario mínimo sino también la edad de las menores: Shirly Andrea y Karen Yuliana Moreno Florez (12 y 11 años), se fija

como cuota provisional de alimentos, el equivalente a un CINCOENTA (50 %) de un salario mínimo legal vigente y así todos los años, la cual rige a partir de la fecha. Y, deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario con sede en ésta ciudad.

8.- La notificación de éste auto al demandado, se hará una vez se hagan efectivas las medidas cautelares, sin perjuicio que la parte interesada lo haga sin que se haya cumplido esto.

9.- Reconocer a la Dra. Alexa Yovanna Morales González, como apoderada judicial de la señora arriba mencionada en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>098</u> hoy <u>10-13-20</u> C.C.P., art. 295). <i>WILLIAM LAMPREA LUGO</i> 12 pit. ro WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario